

Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En autos Rit O-407-19, Ruc 1940185742-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Ribeiro con Municipalidad de El Bosque”, por sentencia de siete de enero de dos mil veinte, se acogió parcialmente la demanda de declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

La demandada dedujo recurso de nulidad en contra de dicha decisión, el cual fue acogido con fecha diez de octubre de dos mil veinte, por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, determinando que la sentencia de base incurrió en infracción de ley al alterar la naturaleza jurídica del vínculo que unió a las partes, calificándolo al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, en circunstancias que lo que existió fue una relación a honorarios, regulada por el artículo 4 de la Ley 18.883.

Respecto de dicha decisión la demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que procede conforme a derecho.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que por intermedio del presente arbitrio se solicita unificar jurisprudencia en relación a la aplicación del principio de primacía de la realidad, en cuanto establece que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Reprocha que se haya juzgado la naturaleza de la relación de acuerdo con lo que las partes pactaron, ya que si las estipulaciones consignadas en el contrato



no corresponden a la realidad, carecen de todo valor, que es lo que sucede en la especie, pues reclama que se haya descartado la existencia de relación laboral dando preeminencia a lo que consta en los documentos formales y no en la práctica, que, en su entender, revelan un vínculo de trabajo, lo que, en su criterio, contradice la postura jurisprudencial de tribunales superiores de justicia, acompañando, para tales efectos, las decisiones dictadas en los antecedentes N° 7091-15, 40106-17 y 23647-14 de esta Corte.

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio impetrado, invalidando la sentencia impugnada, dictándose la pertinente de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes.

**Tercero:** Que el fallo de base, estableció como hechos, que la demandante se vinculó mediante sucesivos convenios a honorarios desde fines de marzo de 2015 y hasta el 30 de abril de 2019, desempeñándose en el departamento de ejecución de obras de la demandada, para realizar diversos cometidos, entre ellos, inspección técnica referidos a proyectos de mejoramiento de señalética, coordinación de ejecución, compra y recepción de materiales de proyectos de sedes y multicanchas en terreno, diseño y elaboración de infraestructura, equipamiento y mejoramiento urbano, etc., con obligación de asistencia y horario, que no puede superar 44 horas semanales y control biométrico de entrada y salida, recibiendo distintas sumas de dinero, de acuerdo a los contratos que celebraron.

Sobre dicha base, concluye que la actora fue contratada para prestar servicios de técnico en construcción en la Dirección de Obras Municipales, Departamento de Ejecución de Obras; que las funciones decían relación con tareas habituales desarrolladas por el ente edilicio; que los servicios eran necesarios para la ejecución de las labores llevadas a cabo por la demandada, que eran retribuidos con una suma de dinero que provenía del presupuesto asignado para gastos de honorarios referidos al presupuesto municipal vigente, única partida presupuestaria autorizada para contratar a la actora de manera artificiosa conforme a contratos de honorarios que encubrían una prestación de servicios en los términos regulados por el artículo 7 del Código del Trabajo, es decir, no se trataba de servicios esporádicos, accidentales, ni tampoco que estuvieran vinculados a un programa urbanístico temporal cuyo presupuesto fuera asignado de manera exclusiva para aquello por parte del gobierno central; lo que impide aplicar lo establecido en el artículo 4 de la Ley N°18.883; motivo por el cual



acoge la demanda parcialmente, sin acceder a la sanción del artículo 162, inciso quinto, del código laboral.

**Cuarto:** Que, por su parte, el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada en contra de la sentencia base, invocó como fundamento principal la causal contenida en el artículo 477 del estatuto laboral, denunciando, la infracción al artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de las Bases Generales de la Administración del Estado, los artículos 1 y 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los artículos 1 a 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales y los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Añade que el vínculo que une a la demandante con su representada no es de naturaleza laboral, sino que legal y reglamentaria, por lo que no cabe aplicar a su respecto las disposiciones del Código del Trabajo, cuestión expresamente establecida en el artículo 3 de la Ley 18.883. Posteriormente alegó las causales de las letras e), b) y c) del artículo 478 del código laboral, en forma subsidiaria una en pos de la otra.

La sentencia impugnada acogió la causa principal del arbitrio, concluyendo que *“la infracción de ley denunciada por este recurso, esto es alterar la naturaleza jurídica de contratos de prestación de servicios a honorarios, denominación que la propia ley N° 18.883, Estatuto Municipal, lo contempla, por otros que le permita a la parte demandante ajustar esos contratos a las normas del código del trabajo, es efectivamente cierto, desde que se puede constatar que la sentencia recurrida dio por establecida la existencia de esos contratos de prestación de servicios a honorarios respecto de la demandante, y sin embargo la Juez del grado aplicando erróneamente el derecho, no obstante la comprobación de la naturaleza jurídica de los servicios prestados, resolvió no aplicar el estatuto señalado para adecuarlos a los artículos 1° y 3° del Código del Trabajo y concluir en la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 7° del referido Código, en circunstancias que por tratarse de un vínculo de carácter administrativo y ocasional correspondía hacer aplicación las normas de la Ley 18.883, produciéndose entonces la infracción de ley denunciada que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, puesto que el Tribunal ha subsumido los sucesos asentados en una norma que no correspondía aplicar, cuales son los artículos 1°, 3°, y 8° del Código del Trabajo, y por otro lado, se advierte que no se aplicó la norma que correspondía al caso controvertido, esto es los artículos 3° y 4° de la Ley n° 18.883, Estatuto Administrativo, excediéndose también en su interpretación a situaciones no previstas por el legislador, por lo*



*que de no haberse quebrantado tales normas, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la demanda tendría que haber sido rechazada, lo que lleva a este tribunal a acoger el recurso en la causal analizada.”* Omitiendo, en consecuencia, pronunciamiento sobre los capítulos subsidiarios de nulidad.

**Quinto:** Que, por su parte, el primer fallo de contraste, correspondiente al dictado en los autos ingreso Rol N° 7.091-2015, caratulados “Candia con Municipalidad de Talca”, se pronunció en el contexto de una demandante que se desempeñó entre los años 2012 a 2015 en labores de jornal para la limpieza y mantenimiento de áreas verdes de la comuna, a través de sucesivos contratos de honorarios, para la ejecución de faenas que son propias de un ente edilicio; en la sentencia Rol 40.106-17, se trata de un funcionario contratado a honorarios por la Corporación Municipal de San Miguel para desarrollar labores de masoterapia en un Centro de Salud Familia (CESFAM), pero acreditándose que tenía obligación de asistencia diaria, sometido a la supervisión e instrucciones de su empleador, cumpliendo horario, y con jornada de lunes a viernes, sujeto a fiscalización; finalmente, en los antecedentes N° 23.647-14, se estableció que el demandante, de profesión abogado, ejecutaba sus servicios profesionales genéricos en dependencias de la demandada el Serviu, en jornada laboral de lunes a viernes, sometido a un horario, con registro y control de asistencia.

En todos estos casos, se concluyó que corresponde calificar como vínculos laborales las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y que se conformen a las exigencias del legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

**Sexto:** Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado, son susceptibles de ser comparados con aquellos



que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Séptimo:** Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, al tratarse de decisiones sustentadas en dos presupuestos que no concurren en la especie, por una parte, que las labores ejecutadas por la demandante no tuvieron el carácter de accidentales o no habituales del respectivo servicio, sin corresponder tampoco a un cometido específico, alejándose de las hipótesis previstas en el artículo 4 de la Ley N°18.883; y, por otra, que los servicios fueron desempeñados bajo ciertas condiciones que permitieron configurar el vínculo de subordinación y dependencia, cuya concurrencia es determinante para aplicar la normativa laboral, como lo pretende el recurrente. En efecto, no se verifica ninguna de las hipótesis en el caso, dados los hechos asentados por la judicatura de la instancia, pues se infiere que la demandante siempre celebró contratos para cometidos específicos, sin que se asentara que haya recibido instrucciones o debido dar cuenta de las funciones que cumplía.

**Octavo:** Que, como se indicó, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, desde que no se constata la similitud fáctica que permita efectuar la comparación propuesta, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que no es idónea para alterar la decisión que se cuestiona, al no haberse dado por probados hechos que permitan, de acuerdo a los pronunciamientos previos, aplicar la normativa laboral a una relación contractual formalizada al amparo del régimen de honorarios previsto en el Estatuto Administrativo para funcionarios



municipales, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de diez de junio de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 76.490-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Teresa Letelier R., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L. No firman el Ministro señor Blanco y el Abogado Integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios, el primero y por no estar disponible su dispositivo al momento de la firma, el segundo. Santiago, tres de febrero de dos mil veintidós.



En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

